

Resolución del Pleno del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de México y Municipios, con domicilio en Toluca de Lerdo, México y en funciones en Metepec, Estado de México, de dieciocho de mayo de dos mil diecisésis.

VISTO el expediente formado con motivo del recurso de revisión 01217/INFOEM/IP/RR/2016, promovido por el [REDACTED] en lo sucesivo **EL RECURRENTE**, en contra de la falta de respuesta del **Ayuntamiento de Villa Guerrero**, en lo conducente **EL SUJETO OBLIGADO**, se procede a dictar la presente resolución, con base en lo siguiente:

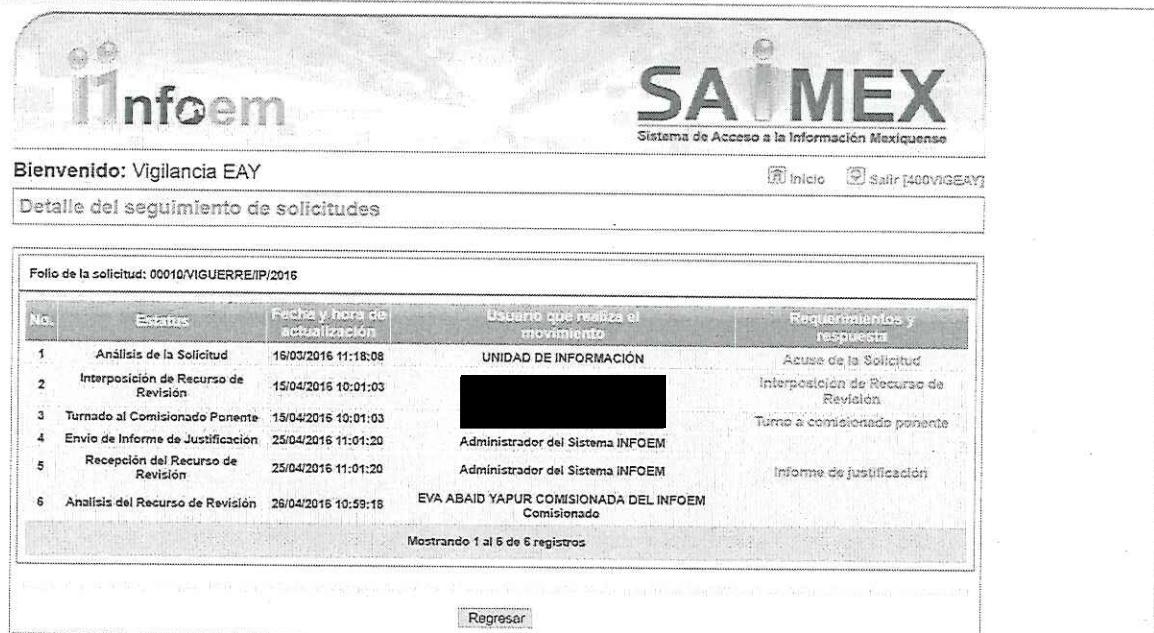
#### RESULTANDO

I. El dieciséis de marzo de dos mil diecisésis, **EL RECURRENTE** presentó a través del Sistema de Acceso a la Información Mexiquense (SAIMEX), ante **EL SUJETO OBLIGADO**, la solicitud de información pública registrada con el número 00010/VIGUERRE/IP/2016, mediante la cual solicitó acceder a la información que se transcribe:

“FALLO Y CONTRATO DE LA PAVIMENTACION DE LA CALLE PRINCIPAL DE PORFIRIO DIAZ DERIVADO DE QUE NO EXISTE NINGUNA LONA ALUCIVA ALA OBRA” (sic)

**MODALIDAD DE ENTREGA:** vía **EL SAIMEX**.

II. De las constancias que obran en **EL SAIMEX**, se advierte que **EL SUJETO OBLIGADO** omitió dar respuesta a la solicitud de información, como se advierte a continuación:



Bienvenido: Vigilancia EAY

Detalle del seguimiento de solicitudes

Folio de la solicitud: 00010/VIGUERRE/IP/2016

No.	Estatus	Fecha y hora de actualización	Usuario que realiza el movimiento	Requerimientos y respuesta
1	Analisis de la Solicitud	16/03/2016 11:18:08	UNIDAD DE INFORMACIÓN	Acuse de la Solicitud
2	Interposición de Recurso de Revisión	15/04/2016 10:01:03		Interposición de Recurso de Revisión
3	Turnado al Comisionado PONENTE	15/04/2016 10:01:03		Turno a comisionado ponente
4	Envío de Informe de Justificación	25/04/2016 11:01:20	Administrador del Sistema INFOEM	
5	Recepción del Recurso de Revisión	25/04/2016 11:01:20	Administrador del Sistema INFOEM	Informe de justificación
6	Analisis del Recurso de Revisión	26/04/2016 10:59:18	EVA ABAID YAPUR COMISIONADA DEL INFOEM Comisionado	

Mostrando 1 al 6 de 6 registros

[Regresar](#)

III. Inconforme con la falta respuesta, el quince de abril de dos mil dieciséis, **EL RECURRENTE** interpuso recurso de revisión, el cual fue registrado en el **SAIMEX** y se le asignó el número de expediente **01217/INFOEM/IP/RR/2016**, en el que expresó como acto impugnado el siguiente:

*"no han entregado ninguna información al respecto" (Sic).*

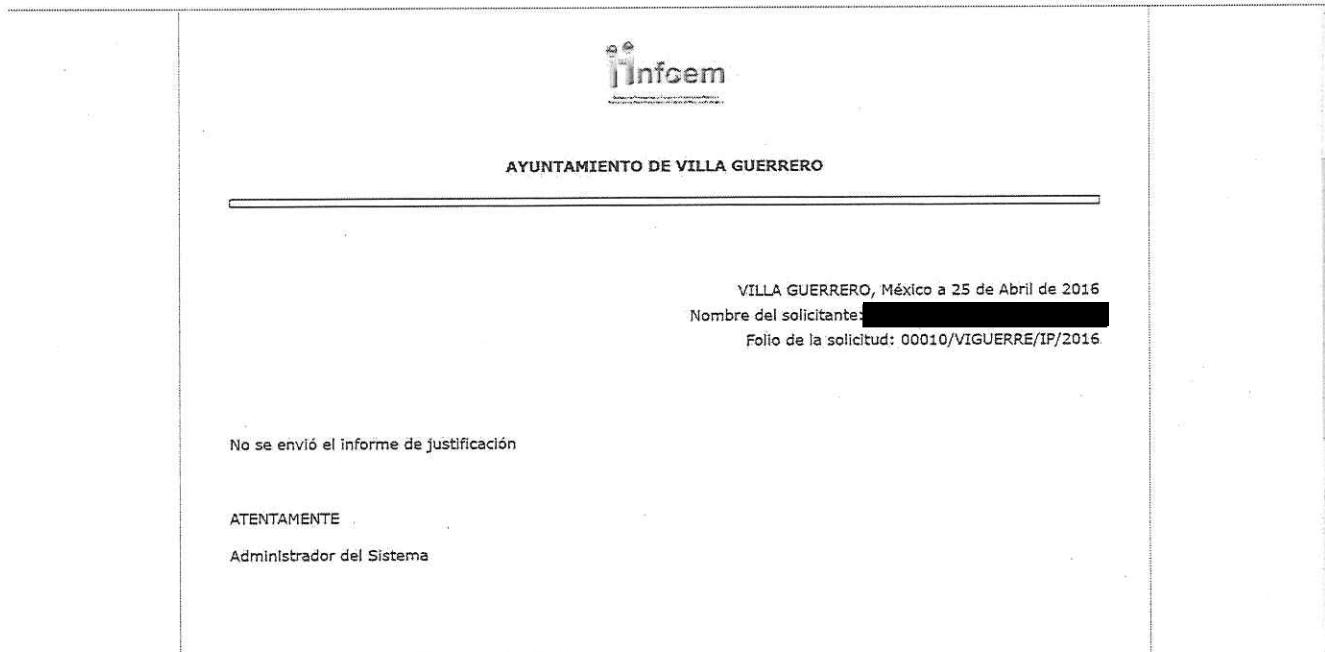
Asimismo, señaló como motivos de la inconformidad, lo siguiente:

*"no han entregado ninguna información al respecto" (Sic)*

IV. De las constancias del expediente electrónico del **SAIMEX** se observa que **EL SUJETO OBLIGADO** fue omiso en rendir su informe de justificación.

En efecto, el medio de impugnación al rubro anotado, fue registrado en **EL SAIMEX**, el

quince de abril de dos mil dieciséis; por lo que el plazo de tres días concedidos al **SUJETO OBLIGADO** para que enviara el informe de justificación, transcurrió sin que dentro del referido plazo se recibiera, por ende, el Administrador del Sistema de este Instituto, informó a la Ponencia que no se presentó informe de justificación, como se advierte a continuación:



V. El recurso de que se trata se envió electrónicamente al Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de México y Municipios y con fundamento en el artículo 185 de la ley de la materia, se turnó a través del SAIMEX, a la Comisionada EVA ABAID YAPUR a efecto de formular y presentar al Pleno el proyecto de resolución correspondiente; y

#### CONSIDERANDO

**PRIMERO. Competencia.** Este Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de México y Municipios, es competente para conocer y resolver el presente recurso de revisión, interpuesto por **EL RECURRENTE**, conforme a lo dispuesto en los artículos 6, apartado A de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 5, párrafos décimo séptimo, décimo octavo y décimo noveno de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de México; 2 fracción II, 29, 36 fracciones I y II, 176, 178, 179, 181, 185 fracción I de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios; 10, fracciones I y VIII; 16 y 27 del Reglamento Interior del Instituto de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios.

**SEGUNDO. Interés.** El recurso de revisión fue interpuesto por parte legítima, en atención a que fue presentado por **EL RECURRENTE**, misma persona que formuló la solicitud 00010/VIGUERRE/IP/2016 al **SUJETO OBLIGADO**.

**TERCERO. Oportunidad.** Es de precisar que la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, describe el mecanismo de procedencia de los recursos de revisión, como se puede apreciar en el siguiente artículo:

*“Artículo 179. El recurso de revisión es un medio de protección que la Ley otorga a los particulares, para hacer valer su derecho de acceso a la información pública, y procederá en contra de las siguientes causas:*

*I. La negativa a la información solicitada;*

*II. La clasificación de la información;*

*III. La declaración de inexistencia de la información;*

- IV. *La declaración de incompetencia por el sujeto obligado;*
- V. *La entrega de información incompleta;*
- VI. *La entrega de información que no corresponda con lo solicitado;*
- VII. *La falta de respuesta a una solicitud de acceso a la información;*
- VIII. *La notificación, entrega o puesta a disposición de información en una modalidad o formato distinto al solicitado;*
- IX. *La entrega o puesta a disposición de información en un formato incomprensible y/o no accesible para el solicitante;*
- X. *Los costos o tiempos de entrega de la información;*
- XI. *La falta de trámite a una solicitud;*
- XII. *La negativa a permitir la consulta directa de la información;*
- XIII. *La falta, deficiencia o insuficiencia de la fundamentación y/o motivación en la respuesta; y*
- XIV. *La orientación a un trámite específico.*

*La respuesta que den los sujetos obligados derivada de la resolución a un recurso de revisión que proceda por las causales señaladas en las fracciones IV, VII, IX, X, XI y XII es susceptible de ser impugnada de nueva cuenta, mediante recurso de revisión, ante el Instituto.”*

De la interpretación al precepto legal inserto se obtiene que **EL RECURRENTE**, ante la falta de respuesta del sujeto obligado, podrá interponer el recurso de revisión en cualquier momento con el documento que contenga la fecha en la cual se presentó su solicitud, a efecto de dejar al particular en aptitud de combatir el silencio del **SUJETO OBLIGADO** y obtener o tratar de obtener la resolución que favorezca a sus intereses.

Derivado de lo anterior, se constituye la figura jurídica de la NEGATIVA FICTA, cuya esencia consiste en atribuir un efecto negativo al silencio de la autoridad administrativa frente a las instancias y solicitudes que hagan los particulares.

Lo anterior encuentra sustento en el Criterio de Interpretación en el orden administrativo número 001-15, emitido por el Pleno del Instituto de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, en la Sexta Sesión Ordinaria, celebrada el diecisiete de febrero del dos mil quince, relativo a la interposición del recurso de revisión en cualquier tiempo cuando exista negativa ficta, que es del tenor literal siguiente:

*"Criterio 0001-15*

**NEGATIVA FICTA. PLAZO PARA INTERPONER EL RECURSO DE REVISIÓN TRATÁNDOSE DE.** *El artículo 48, párrafo tercero de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios establece que, cuando no se entregue la respuesta a la solicitud dentro del plazo de 15 días establecidos en el artículo 46 de la Ley de la materia, se entenderá por negada la solicitud y podrá interponerse el recurso correspondiente. Por su parte, el artículo 72 del mismo ordenamiento legal establece el plazo de 15 días para interponer el recurso de revisión a partir del día siguiente al que tuvo conocimiento de la respuesta recaída a su solicitud, sin que se establezca excepción alguna tratándose de una falta de respuesta del sujeto obligado. Así, entonces, resulta evidente que, al no emitirse respuesta dentro del plazo establecido, se genera la ficción legal de una respuesta en sentido negativo; en el entendido de que el plazo para impugnar esa negativa podrá ser en cualquier tiempo y hasta en tanto no se dicte resolución expresa; es decir, mientras no haya respuesta por parte del Sujeto Obligado, momento a partir del cual deberá computarse el plazo previsto en el artículo 72 de la citada Ley."*

**CUARTO.** Procedibilidad. Tras la revisión del expediente que en electrónico consta en el sistema denominado SAIMEX, del recurso de revisión número 01217/INFOEM/IP/RR/2016, se advierte que la solicitud de acceso a la información requerida por el particular versa específicamente en lo señalado en el resultando primero de la presente resolución.

Por lo que dentro de la información del **SAIMEX**, se aprecia que **EL SUJETO OBLIGADO** omitió notificar respuesta, misma omisión de la que se duele **EL RECURRENTE** considerándola negada.

Así, al entrar al estudio de la procedencia del presente recurso, tenemos que la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, en su artículo 179 fracción I de forma clara establece los supuestos en que un recurso de revisión puede ser interpuesto.

Siendo así, que en el particular, se actualiza la fracción I del arábigo en cita, ya que **EL SUJETO OBLIGADO** omite responder la solicitud, negando la información y dando lugar al estudio del presente recurso de revisión.

Asimismo, a criterio de esta Ponencia se consideran satisfechos todos los requisitos formales exigidos en el arábigo 180 de la Ley de la Materia esto debido a que el medio de impugnación en estudio fue interpuesto vía electrónica a través del **SAIMEX**.

En tal virtud, en el presente caso, se acredita la procedencia del recurso de revisión interpuesto por **EL RECURRENTE**, por las razones ya expuestas y por encuadrar en los artículos de referencia.

**QUINTO. Estudio y resolución del asunto.** Una vez determinada la vía sobre la que versará el presente recurso, y previa revisión del expediente electrónico formado en el **SAIMEX** motivo de la solicitud de información y del recurso que se resuelve, se precisa que

en términos del numeral TREINTA Y SEIS de los Lineamientos para la Recepción, Trámite y Resolución de las Solicituds de Acceso a la Información, así como de los Recursos de Revisión que deberán observar los Sujetos Obligados por la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, dichas documentales hacen prueba plena.

Es así que, **EL RECURRENTE** solicitó del **SUJETO OBLIGADO** lo siguiente:

*"FALLO Y CONTRATO DE LA PAVIMENTACION DE LA CALLE PRINCIPAL DE PORFIRIO DIAZ DERIVADO DE QUE NO EXISTE NINGUNA LONA ALUCIVA ALA OBRA (Sic).*

A dicha solicitud, **EL SUJETO OBLIGADO** omitió dar respuesta, por lo que el hoy **RECURRENTE** se inconformó manifestando como acto impugnado lo siguiente:

*"no han entregado ninguna información al respecto" (Sic).*

Asimismo, en sus razones o motivos de inconformidad, hizo valer lo siguiente:

*"no han entregado ninguna información al respecto" (Sic)*

**EL SUJETO OBLIGADO** no rindió informe de justificación.

Cabe señalar, que no pasa desapercibido para este Órgano Garante, que el **RECURRENTE** al momento de su solicitud de información refiere que no existe ninguna alusiva a la obra, por la que con fundamento en lo dispuesto por el artículo 181 tercer párrafo de la de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, se entiende que la solicitud es a la fecha actual, es decir, a marzo de 2016.

Ahora bien, y toda vez que **EL SUJETO OBLIGADO** no se pronunció acerca de la información solicitada, se deberá de entrar al estudio de la naturaleza jurídica de la información, es decir, determinar si **EL SUJETO OBLIGADO** en ejercicio de sus atribuciones genera, posee o administra la información solicitada.

En ese contexto, es necesario referir el artículo 115 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, que en su literalidad menciona lo siguiente:

*"Artículo 115. Los estados adoptarán, para su régimen interior, la forma de gobierno republicano, representativo, democrático, laico y popular, teniendo como base de su división territorial y de su organización política y administrativa, el municipio libre, conforme a las bases siguientes:*

- I. *Cada Municipio será gobernado por un Ayuntamiento de elección popular directa, integrado por un Presidente Municipal y el número de regidores y síndicos que la ley determine. La competencia que esta Constitución otorga al gobierno municipal se ejercerá por el Ayuntamiento de manera exclusiva y no habrá autoridad intermedia alguna entre éste y el gobierno del Estado.*  
(...)
- II. *Los municipios estarán investidos de personalidad jurídica y manejarán su patrimonio conforme a la ley.*  
(...)"

Por lo anterior, es claro que el máximo ordenamiento del País reconoce la figura del Municipio como base de la división territorial, el cual será gobernado por un Ayuntamiento que se elegirá por elección popular asimismo, el Municipio tiene personalidad jurídica, es decir capacidad de toma de decisiones conforme a los ordenamientos legales aplicables.

Ahora bien, es pertinente enfatizar lo que respecta al derecho de acceso a la información pública, refiere el artículo 6°, párrafo segundo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, que en su parte conducente señala:

*"Artículo 60. La manifestación de las ideas no será objeto de ninguna inquisición judicial o administrativa, sino en el caso de que ataque a la moral, la vida privada o los derechos de terceros, provoque algún delito, o perturbe el orden público; el derecho de réplica será ejercido en los términos dispuestos por la ley. El derecho a la información será garantizado por el Estado.*

Toda persona tiene derecho al libre acceso a información plural y oportuna, así como a buscar, recibir y difundir información e ideas de toda índole por cualquier medio de expresión.

Para efectos de lo dispuesto en el presente artículo se observará lo siguiente:

A. Para el ejercicio del derecho de acceso a la información, la Federación, los Estados y el Distrito Federal, en el ámbito de sus respectivas competencias, se regirán por los siguientes principios y bases:

I. Toda la información en posesión de cualquier autoridad, entidad, órgano y organismo de los Poderes Ejecutivo, Legislativo y Judicial, órganos autónomos, partidos políticos, fideicomisos y fondos públicos, así como de cualquier persona física, moral o sindicato que reciba y ejerza recursos públicos o realice actos de autoridad en el ámbito federal, estatal y municipal, es pública y sólo podrá ser reservada temporalmente por razones de interés público y seguridad nacional, en los términos que fijen las leyes. En la interpretación de este derecho deberá prevalecer el principio de máxima publicidad. Los sujetos obligados deberán documentar todo acto que derive del ejercicio de sus facultades, competencias o funciones, la ley determinará los supuestos específicos bajo los cuales procederá la declaración de inexistencia de la información.

II. La información que se refiere a la vida privada y los datos personales será protegida en los términos y con las excepciones que fijen las leyes.

III. Toda persona, sin necesidad de acreditar interés alguno o justificar su utilización, tendrá acceso gratuito a la información pública, a sus datos personales o a la rectificación de éstos.

IV. Se establecerán mecanismos de acceso a la información y procedimientos de revisión expeditos que se sustanciarán ante los organismos autónomos especializados e imparciales que establece esta Constitución.

Recurso de Revisión: 01217/INFOEM/IP/RR/2016  
Sujeto obligado: Ayuntamiento de Villa Guerrero  
Comisionada ponente: Eva Abaid Yapur

V. Los sujetos obligados deberán preservar sus documentos en archivos administrativos actualizados y publicarán, a través de los medios electrónicos disponibles, la información completa y actualizada sobre el ejercicio de los recursos públicos y los indicadores que permitan rendir cuenta del cumplimiento de sus objetivos y de los resultados obtenidos.

VI. Las leyes determinarán la manera en que los sujetos obligados deberán hacer pública la información relativa a los recursos públicos que entreguen a personas físicas o morales.

VII. La inobservancia a las disposiciones en materia de acceso a la información pública será sancionada en los términos que dispongan las leyes.

VIII. La Federación contará con un organismo autónomo, especializado, imparcial, colegiado, con personalidad jurídica y patrimonio propio, con plena autonomía técnica, de gestión, capacidad para decidir sobre el ejercicio de su presupuesto y determinar su organización interna, responsable de garantizar el cumplimiento del derecho de acceso a la información pública y a la protección de datos personales en posesión de los sujetos obligados en los términos que establezca la ley.

...

La ley establecerá aquella información que se considere reservada o confidencial.”

Por su parte, la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de México, en su artículo 5º, dispone en su parte conducente, lo siguiente:

“Artículo 5. ...

*El derecho a la información será garantizado por el Estado. La ley establecerá las previsiones que permitan asegurar la protección, el respeto y la difusión de este derecho.*

*Para garantizar el ejercicio del derecho de transparencia, acceso a la información pública y protección de datos personales, los poderes públicos y los organismos autónomos, transparentarán sus acciones, en términos de las disposiciones aplicables, la información será oportuna, clara, veraz y de fácil acceso.*

*Este derecho se regirá por los principios y bases siguientes:*

*I. Toda la información en posesión de cualquier autoridad, entidad, órgano y organismos de los Poderes Ejecutivo, Legislativo y Judicial, órganos autónomos, partidos políticos, fideicomisos y fondos públicos estatales y municipales, así como del gobierno y de la administración pública municipal y sus organismos descentralizados, asimismo de cualquier persona física, jurídica colectiva o sindicato que reciba y ejerza recursos públicos o realice actos de autoridad en el ámbito estatal y municipal, es pública y sólo podrá ser reservada temporalmente por razones previstas en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos de interés público y seguridad, en los términos que fijen las leyes. En la interpretación de este derecho deberá prevalecer el principio de máxima publicidad. Los sujetos obligados deberán documentar todo acto que derive del ejercicio de sus facultades, competencias o funciones, la ley determinará los supuestos específicos bajo los cuales procederá la declaración de inexistencia de la información.*

*II. La información referente a la intimidad de la vida privada y la imagen de las personas será protegida a través de un marco jurídico rígido de tratamiento y manejo de datos personales, con las excepciones que establezca la ley reglamentaria.*

*III. Toda persona, sin necesidad de acreditar interés alguno o justificar su utilización, tendrá acceso gratuito a la información pública, a sus datos personales o a la rectificación de éstos.*

*IV. Se establecerán mecanismos de acceso a la información y procedimientos de revisión expeditos que se sustanciarán ante el organismo autónomo especializado e imparcial que establece esta Constitución.*

*V. Los procedimientos de acceso a la información pública, de acceso, corrección y supresión de datos personales, así como los recursos de revisión derivados de los mismos, podrán tramitarse por medios electrónicos, a través de un sistema automatizado que para tal efecto establezca la ley reglamentaria y el organismo autónomo garante en el ámbito de su competencia. Las resoluciones que correspondan a estos procedimientos se sistematizarán para favorecer su consulta.*

*VI. Los sujetos obligados deberán preservar sus documentos en archivos administrativos actualizados y publicarán, a través de los medios electrónicos disponibles, la información completa y actualizada sobre el ejercicio de los recursos públicos y los indicadores que permitan rendir cuenta del cumplimiento de sus objetivos y los resultados obtenidos.*

VII. La ley reglamentaria, determinará la manera en que los sujetos obligados deberán hacer pública la información relativa a los recursos públicos que entreguen a personas físicas o jurídicas colectivas."

Por último, tenemos que la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, prevé en su artículo 23, lo siguiente:

*"Artículo 23. Son sujetos obligados a transparentar y permitir el acceso a su información y proteger los datos personales que obren en su poder:*

*I. El Poder Ejecutivo del Estado de México, las dependencias, organismos auxiliares, órganos, entidades, fideicomisos y fondos públicos, así como la Procuraduría General de Justicia;*

*II. El Poder Legislativo del Estado, los organismos, órganos y entidades de la Legislatura y sus dependencias;*

*III. El Poder Judicial, sus organismos, órganos y entidades, así como el Consejo de la Judicatura del Estado;*

*IV. Los ayuntamientos y las dependencias, organismos, órganos y entidades de la administración municipal;*

*V. Los órganos autónomos;*

*VI. Los tribunales administrativos y autoridades jurisdiccionales en materia laboral;*

*VII. Los partidos políticos y agrupaciones políticas, en los términos de las disposiciones aplicables;*

*VIII. Los fideicomisos y fondos públicos que cuenten con financiamiento público, parcial o total, o con participación de entidades de gobierno;*

IX. Los sindicatos que reciban y/o ejerzan recursos públicos en el ámbito estatal y municipal;

X. Cualquier persona física o jurídico colectiva que reciba y ejerza recursos públicos en el ámbito estatal o municipal; y

XI. Cualquier otra autoridad, entidad, órgano u organismo de los poderes estatal o municipal, que reciba recursos públicos.

*Los sujetos obligados deberán hacer pública toda aquella información relativa a los montos y las personas a quienes entreguen, por cualquier motivo, recursos públicos, así como los informes que dichas personas les entreguen sobre el uso y destino de dichos recursos.*

*Los servidores públicos deberán transparentar sus acciones así como garantizar y respetar el derecho de acceso a la información pública."*

Es así que conforme al precepto legal en cita, se desprende que el derecho de acceso a la información pública, es una garantía individual que puede ser ejercida ante cualquier autoridad, entidad, órgano u organismo, tanto federales, como estatales, del Distrito Federal -ahora Ciudad de México- o municipales, con el fin de que los particulares conozcan toda aquella información relativa a los montos y las personas, a quienes por cualquier motivo se entreguen recursos públicos, así como conocer los informes que dichas personas les entreguen sobre el uso y destino de dichos recursos.

Asimismo, en el numeral 3 de la Ley Orgánica Municipal del Estado de México, establece que los municipios de esta entidad regularán su funcionamiento de conformidad con lo que establece la misma Ley, los Bandos municipales, reglamentos y demás disposiciones legales

aplicables.

Así las cosas, este Instituto, como ente garante del derecho de acceso a la información pública, en aras de dar cumplimiento a la solicitud de acceso a la información, se avocó al estudio de la solicitud materia de la presente resolución, a fin de determinar si en el marco jurídico aplicable al **SUJETO OBLIGADO** le asiste lo relacionado con obra pública.

En primer lugar, cabe precisar que este Órgano Garante no tiene certeza sobre la realización de la obra pública consistente en la pavimentación llevada a cabo en la Calle Principal de Porfirio Díaz. Empero, al haber dejado de pronunciarse el **SUJETO OBLIGADO** sobre el requerimiento de información conlleva a esta autoridad a verificar la procedencia o no de la solicitud de información, y en su caso ordenar se atienda, máxime que hay facultades y documentos con los cuales se puede dar atención a la solicitud de información pública, como se muestra a continuación.

Por lo que en un primer término tenemos que el artículo 12.1 del Libro Décimo Segundo del Código Administrativo del Estado de México, dispone:

*“Artículo 12.1.- Este Libro tiene por objeto regular los actos relativos a la planeación, programación, presupuestación, adjudicación, contratación, ejecución y control de la obra pública, así como los servicios relacionados con la misma que, por sí o por conducto de terceros, realicen:*

*I. Las secretarías y unidades administrativas del Poder Ejecutivo del Estado;*

*II. La Procuraduría General de Justicia;*

*III. Los ayuntamientos de los municipios del Estado;*

*IV. Los organismos auxiliares y fideicomisos públicos del Estado y municipios;*

#### *V. Los tribunales administrativos.*

*Serán aplicables las disposiciones conducentes de este Libro, a los particulares que tengan el carácter de licitantes o contratistas.*

*Los poderes Legislativo y Judicial, así como los organismos autónomos, aplicarán los procedimientos previstos en este Libro en todo lo que no se oponga a los ordenamientos legales que los regulan.*

*No se regirán por las disposiciones de este Libro, la obra pública o servicios relacionados con la misma, derivados de convenios celebrados entre dependencias, entidades, instituciones públicas y ayuntamientos, entre sí o con los de otros estados o de la Federación, excepto cuando intervenga un particular con el carácter de licitante o contratista.”*

Asimismo el artículo 12.4 de dicho ordenamiento legal señala que se considera Obra Pública a todo trabajo que tenga por objeto principal construir, instalar, ampliar, adecuar, remodelar, restaurar, conservar, mantener, modificar o demoler bienes inmuebles propiedad del Estado, de sus dependencias y entidades y de los municipios y sus organismos con cargo a recursos públicos estatales o municipales.

Además también quedan comprendidos dentro de la definición de Obra Pública: a) el mantenimiento, restauración, desmantelamiento o remoción de bienes muebles incorporados o adheridos a un inmueble; b) los proyectos integrales o comúnmente denominados llave en mano, en los cuales el contratista se obliga desde el diseño de la obra hasta su terminación total, incluyéndose, cuando se requiera, la transferencia de tecnología; c) los trabajos de exploración, localización y perforación; mejoramiento del suelo y/o subsuelo; desmontes y extracción y aquellos similares que tengan por objeto la explotación y desarrollo de los recursos naturales que se encuentran en el suelo y/o subsuelo; d) los trabajos de infraestructura agropecuaria e hidroagrícola; y e) la instalación, montaje, colocación y/o aplicación, incluyendo las pruebas de operación de bienes muebles que deban incorporarse, adherirse o destinarse a un inmueble, siempre que dichos muebles sean proporcionados por

la convocante al contratista o bien, cuando su adquisición esté incluida en los trabajos que se contraten y su precio sea menor al de estos últimos.

Por su parte el artículo 12.5 del ordenamiento en cita señala que se consideran servicios relacionados con la obra pública, los trabajos que tengan por objeto concebir, diseñar y calcular los elementos que integran un proyecto de obra pública; las investigaciones, estudios, asesorías y consultorías que se vinculen con tales actos, la dirección y supervisión de la ejecución de las obras y los estudios que tengan por objeto principal rehabilitar, corregir o incrementar la eficiencia de las instalaciones.

Asimismo, dicho precepto legal establece que quedan comprendidos dentro de los servicios relacionados con la obra pública: 1) la planeación, incluyendo los trabajos que tengan por objeto concebir, diseñar, proyectar y calcular los elementos que integran un proyecto de ingeniería básica, estructural de instalaciones, de infraestructura, industrial, electromecánica y de cualquier otra especialidad de la ingeniería que se requiera para integrar un proyecto ejecutivo de obra pública; 2) la planeación, incluyendo los trabajos que tengan por objeto concebir, diseñar, proyectar y calcular los elementos que integran un proyecto urbanístico, arquitectónico, de diseño gráfico o artístico y de cualquier otra especialidad del diseño, la arquitectura y el urbanismo, que se requiera para integrar un proyecto ejecutivo de obra pública, así como los estudios inherentes al desarrollo urbano en el Estado; 3) los estudios técnicos de agrología y desarrollo pecuario, hidrología, mecánica de suelos, sismología, topografía, geología, geodesia, geofísica, geotermia, meteorología, aerofotogrametría, ambientales, ecológicos y de ingeniería de tránsito; 4) los estudios económicos y de planeación de preinversión, factibilidad técnico económica, ecológica o social, de evaluación, adaptación, tenencia de la tierra, financieros, de desarrollo y restitución de la eficiencia de las instalaciones; 5) los trabajos de coordinación, supervisión y control de obra; de laboratorio de

análisis y control de calidad; de laboratorio de geotecnia, de resistencia de materiales y radiografías industriales; de preparación de especificaciones de construcción, presupuestación o la elaboración de cualquier otro documento o trabajo para la adjudicación del contrato de obra correspondiente; 6) los trabajos de organización, informática, comunicaciones, cibernética y sistemas aplicados; 7) los dictámenes, peritajes, avalúos y auditorías técnico normativas, y estudios aplicables a la obra pública; 8) los estudios que tengan por objeto rehabilitar, corregir, sustituir o incrementar la eficiencia de las instalaciones en un bien inmueble; 9) los estudios de apoyo tecnológico, incluyendo los de desarrollo y transferencia de tecnología, entre otros; y, 10) los demás que tengan por objeto alguno de los conceptos a que se refiere el párrafo primero del precepto legal en comento.

Ahora bien, el artículo 12.6 del Libro Décimo Segundo del Código Administrativo del Estado de México, señala:

*"Artículo 12.6.- La aplicación del presente Libro corresponderá al Ejecutivo, a través de la Secretaría del Ramo, así como a las dependencias, entidades, ayuntamientos y tribunales administrativos, que celebren contratos de obra pública o servicios relacionados con la misma.*

*Corresponde a la Secretaría del Ramo y a los ayuntamientos, en el ámbito de su respectiva competencia, la expedición de políticas, bases, lineamientos y criterios para la exacta observancia de este Libro y su Reglamento."*

(Énfasis añadido)

Asimismo el artículo 12.64 del Libro Décimo Segundo del Código Administrativo del Estado de México establece:

*"Artículo 12.64.- Las dependencias, entidades y ayuntamientos conservarán, archivando en forma ordenada la documentación comprobatoria de los actos y*

*contratos materia de este Libro, cuando menos por el lapso de cinco años, contados a partir de la fecha de la recepción de los trabajos."*

(Énfasis añadido)

Una vez precisado lo anterior, se advierte que los municipios que realicen por sí o por conducto de terceros, actos relativos a la planeación, programación, presupuestación, adjudicación, contratación, ejecución y control de la obra pública, así como los servicios relacionados con la misma aplicarán las disposiciones del Libro Décimo Segundo del Código Administrativo del Estado de México.

En consecuencia los municipios están obligados a conservar, archivando en forma ordenada la documentación comprobatoria de los actos y contratos materia de obra pública y servicios relacionados con la misma, cuando menos por el lapso de cinco años, contados a partir de la fecha de la recepción de los trabajos.

En este tenor, la entonces Secretaría del Agua y Obra Pública emitió el *"Acuerdo del Secretario del Agua y Obra Pública por el que se establecen los Índices de Expedientes Únicos de Obra Pública e Instructivos de Llenado en las Modalidades de Adjudicación Directa, Invitación Restringida y Licitación Pública"* publicado en el Periódico del Gobierno del Estado Libre y Soberano de México "Gaceta del Gobierno" de fecha primero de octubre de dos mil ocho, mediante el cual considerando lo dispuesto en la normativa aplicable en la materia, constituye un documento que permite integrar debida y uniformemente los expedientes únicos de obra Pública que integren las Dependencias, Entidades, Ayuntamientos y Tribunales Administrativos que ejecuten obra pública.

Conforme a lo anterior, el artículo 96 Bis fracciones XI y XIV de la Ley Orgánica Municipal del Estado de México señala:

*“Artículo 96. Bis.- El Director de Obras Públicas o el Titular de la Unidad Administrativa equivalente, tiene las siguientes atribuciones:*

...

*XI. Integrar y verificar que se elaboren de manera correcta y completa las bitácoras y/o expedientes abiertos con motivo de la obra pública y servicios relacionados con la misma, conforme a lo establecido en las disposiciones legales aplicables;*

...

*XIV. Cumplir y hacer cumplir la legislación y normatividad en materia de obra pública;...”*

(Énfasis añadido)

Derivado de lo establecido en el precepto legal citado, se advierte que el Director de Obras Públicas o Titular de la Unidad Administrativa equivalente del Municipio tiene entre sus atribuciones la de integrar y verificar que se elaboren de manera correcta y completa los expedientes abiertos con motivo de la obra pública y servicios relacionados con la misma.

Aunado a lo anterior, y con el objeto de verificar si efectivamente al **SUJETO OBLIGADO** le es aplicable la normatividad referente a obra pública señalada, encontrándose que existe información pública de oficio, entendiéndose por ésta como, aquella que los sujetos obligados tienen el deber tener disponible en medio impreso o electrónico, de manera permanente, actualizada, sencilla, precisa y de fácil acceso para los particulares.

En razón de lo anterior, es necesario traer a correlación el artículo 92 fracción XXIX de la Ley de la Materia, en la parte aplicable al caso en particular:

*"Artículo 92. Los sujetos obligados deberán poner a disposición del público de manera permanente y actualizada de forma sencilla, precisa y entendible, en los respectivos medios electrónicos, de acuerdo con sus facultades, atribuciones, funciones u objeto social, según corresponda, la información, por lo menos, de los temas, documentos y políticas que a continuación se señalan:*

*XXIX. La información sobre los procesos y resultados sobre procedimientos de adjudicación directa, invitación restringida y licitación de cualquier naturaleza, incluyendo la versión pública del expediente respectivo y de los contratos celebrados, que deberán contener, por lo menos, lo siguiente:*

*a) De licitaciones públicas o procedimientos de invitación restringida:*

- 1) La convocatoria o invitación emitida, así como los fundamentos legales aplicados para llevarla a cabo;*
- 2) Los nombres de los participantes o invitados;*
- 3) El nombre del ganador y las razones que lo justifican;*
- 4) El área solicitante y la responsable de su ejecución;*
- 5) Las convocatorias e invitaciones emitidas;*
- 6) Los dictámenes y fallo de adjudicación;***
- 7) El contrato y, en su caso, sus anexos;***
- 8) Los mecanismos de vigilancia y supervisión, incluyendo en su caso, los estudios de impacto urbano y ambiental, según corresponda;*
- 9) La partida presupuestal, de conformidad con el clasificador por objeto del gasto, en el caso de ser aplicable;*
- 10) Origen de los recursos especificando si son federales, estatales o municipales, así como el tipo de fondo de participación o aportación respectiva;*

- 11) Los convenios modificatorios que, en su caso, sean firmados, precisando el objeto y la fecha de celebración;
- 12) Los informes de avance físico y financiero sobre las obras o servicios contratados;
- 13) El convenio de terminación; y
- 14) El finiquito.

b) De las adjudicaciones directas:

- 1) La propuesta enviada por el participante;
- 2) Los motivos y fundamentos legales aplicados para llevarla a cabo;
- 3) La autorización del ejercicio de la opción;
- 4) En su caso, las cotizaciones consideradas, especificando los nombres de los proveedores y sus montos;
- 5) El nombre de la persona física o jurídica colectiva adjudicada;
- 6) La unidad administrativa solicitante y la responsable de su ejecución;
- 7) El número, fecha, el monto del contrato y el plazo de entrega o de ejecución de los servicios u obra;
- 8) Los mecanismos de vigilancia y supervisión, incluyendo, en su caso, los estudios de impacto urbano y ambiental, según corresponda;
- 9) Los informes de avance sobre las obras o servicios contratados;
- 10) El convenio de terminación; y
- 11) El finiquito."

En otras palabras, los **SUJETOS OBLIGADOS**, tienen el deber de tener a disposición del público información, de manera permanente y actualizada de forma sencilla, precisa y entendible, en los respectivos medios electrónicos.

En estas condiciones, es de subrayar que el precepto legal en cita, prevé un catálogo de información común para todos los Sujetos Obligados, la cual constituye la información obligatoria y entre ella se encuentra la información sobre los procesos y resultados sobre procedimientos de adjudicación directa, invitación restringida y licitación de cualquier naturaleza, incluyendo la versión pública del expediente respectivo y de los contratos celebrados, de conformidad con lo dispuesto por el artículo 15, número 1, fracción I de los Lineamientos por los que se establecen las normas que habrán de observar los Sujetos Obligados en la Identificación, Publicación y Actualización de la Información Pública de Oficio determinada por el capítulo I del Título Tercero de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, que dicen:

*"Artículo 15. Los Sujetos Obligados deberán vincular los programas de obra pública que formulen, independientemente de la fuente de recursos prevista. Asimismo, deberán publicar, a través de un vínculo, de forma separada e independiente, los rubros enlistados a continuación:*

1. *Programas anuales de obras.*
2. *Datos básicos sobre procesos de licitación y contratación de obra pública.*
3. *Padrón de proveedores.*

*La publicación de la información respecto del programa anual de obra podrá vincularse de manera que sea congruente con los programas de infraestructura a que se hace referencia en la fracción VIII de la IPO.*

*Se identificará el vínculo que lleve al documento completo del programa anual de obra, el cual, conforme a la normatividad aplicable, deberá contener precisamente datos de interés público, como los objetivos y metas a corto, mediano y largo plazos; las obras en proceso de ejecución, las cuales son prioritarias; las obras, estudios técnicos, proyectos arquitectónicos y de ingeniería que se proponga realizar en el ejercicio, señalando las obras por realizar por requerimiento de otras dependencias, entidades o ayuntamientos, así como las de desarrollo regional convenidas entre la Federación y el Estado; el monto aproximado de cada obra; la fuente de recursos prevista; el financiamiento requerido, y los planteamientos de coordinación con otras dependencias, entidades y ayuntamientos.*

Se deberá conservar, en la página o sitio de internet, la información relativa a los dos ejercicios anteriores y la que se genere en el ejercicio en curso.

Se identificará, en un listado separado, lo relativo a los datos básicos sobre los procedimientos de licitación, adjudicación directa e invitación restringida de obra pública, para lo cual la información deberá organizarse por tipo de procedimiento. En caso de que no se haya llevado a cabo ninguno de dichos procedimientos, deberá indicarse con una leyenda.

Se deberá conservar, en la página o sitio de internet, la información relativa a los dos ejercicios anteriores y la que se genere en el ejercicio en curso. Por lo tanto, la información de este apartado deberá publicarse de la forma que se indica a continuación y con los siguientes datos básicos o sustantivos:

En licitaciones públicas e invitación restringida, se publicarán los datos básicos o sustanciales siguientes:

Ejercicio (vigente y los dos años anteriores).

Número de expediente.

Vínculo a cada una de las convocatorias o invitaciones emitidas.

Fecha de la convocatoria o invitación, expresando día, mes y año.

Descripción de la obra pública.

Lugar de la obra pública.

Número de la población o personas beneficiadas.

Relación de los participantes o invitados convocados, señalando, en el caso de las personas físicas, el nombre o nombres, apellido paterno y apellido materno; en el caso de las personas morales, la razón social.

Fecha de la junta pública, expresando día, mes y año.

Relación de los asistentes, tanto de los participantes e invitados como de los servidores públicos, señalando, en el caso de las personas físicas, el nombre o nombres, apellido paterno y apellido materno; en el caso de las personas morales, la razón social.

Vínculo al acta en la cual se consignen los actos de presentación, apertura y evaluación de propuestas.

Vínculo al dictamen o fallo de la adjudicación.

Nombre del ganador o adjudicado, señalando, en el caso de las personas físicas, el nombre o nombres, apellido paterno y apellido materno; en el caso de las personas morales, la razón social.

Unidad Administrativa solicitante.

Unidad Administrativa responsable de la ejecución.

Origen de los recursos, especificando si son federales, estatales o municipales, así como tipo de fondo de participación o aportación respectiva.

Número del contrato.

Fecha del contrato, expresando día, mes y año.

Monto del contrato o precio por pagar.

Monto del anticipo.

Forma de pago.

Objeto del contrato.

Plazo de ejecución de los trabajos, indicando la fecha del inicio y término de la obra.

Vínculo al documento completo del contrato (dato opcional).

Número de convenio modificadorio que recaiga en la contratación o, en su caso, señalar que éste no se realizó.

Objeto del convenio modificadorio.

Fecha de firma del convenio modificadorio, expresando día, mes y año.

Vínculo al documento completo del convenio (dato opcional).

Mecanismos de vigilancia o supervisión de la obra.

Vínculo a los informes de avance de la obra.

Para las obras terminadas, será opcional incorporar tres fotografías con diferente perspectiva de la obra, con la resolución y peso máximo en megabytes que señale la Guía Técnica.

Área o Unidad Administrativa que genera o detenta la información respectiva.

Fecha de actualización de la información publicada, expresando día, mes y año.

En las adjudicaciones directas, se publicarán los siguientes datos básicos o sustanciales:

Ejercicio (vigente y los dos años anteriores).

Número de expediente.

Motivos u fundamentos legales aplicados para realizar la adjudicación directa.

Descripción de la obra pública.

Lugar de la obra pública.

Número de población o personas beneficiadas.

Sobre las cotizaciones consideradas, deberán difundirse:

Nombre de los proveedores o contratistas, señalando, en el caso de las personas físicas, el nombre o nombres, apellido paterno y apellido materno; en el caso de las personas morales, la razón social.

Montos totales de la cotización por cada proveedor.

Nombre de la persona a quien se adjudicó, señalando, en el caso de las personas físicas, el nombre o nombres, apellido paterno y apellido materno; en el caso de las personas morales, la razón social.

Motivos y fundamentos legales aplicados para la adjudicación directa.

Unidad Administrativa solicitante.

Unidad Administrativa responsable de la ejecución.

Número del contrato.

*Fecha del contrato, expresando día, mes y año.*

*Monto del contrato o precio por pagar.*

*Monto del anticipo.*

*Forma de pago.*

*Objeto del contrato.*

*Plazo de ejecución de los trabajos, indicando la fecha de inicio y término de la obra.*

*Vínculo al documento completo del contrato (dato opcional).*

*Número de convenio modificatorio que recaiga en la contratación o, en su caso, señalar que éste no se realizó.*

*Objeto del convenio modificatorio.*

*Fecha de firma del convenio modificatorio, expresando día, mes y año.*

*Vínculo al documento completo del convenio (dato opcional).*

*Mecanismos de vigilancia o supervisión de la obra.*

*Vínculo a los informes de avance de la obra.*

*Para las obras terminadas, será opcional incorporar tres fotografías con diferente perspectiva de la obra, con la resolución y peso máximo en megabytes que señale la Guía Técnica.*

*Área o Unidad Administrativa que genera o detenta la información respectiva.*

*Fecha de actualización de la información publicada, expresando día, mes y año.*

*Para los efectos de lo referido con antelación, se entenderá por dictamen el documento que contiene la relación sucinta y cronológica de los actos del procedimiento de adjudicación; criterios utilizados para la evaluación de las propuestas; razones por las cuales se aceptan o desechan las propuestas presentadas por los licitantes; nombre de los licitantes cuyas propuestas fueron aceptadas por haber cumplido con los requerimientos exigidos; nombre de los licitantes cuyas propuestas hayan sido desechadas como resultado de su análisis; relación de los licitantes cuyas propuestas se calificaron como solventes, ubicándolas de menor a mayor, de acuerdo con sus montos; fecha y lugar de elaboración, y nombre, firma y cargo de los servidores públicos encargados de su elaboración y aprobación.*

*Por su parte, el acto del fallo -que dicta o emite el convocante, con base en el dictamen- se concebirá como el documento que consigna el nombre del convocante; número de licitación; nombre de la obra o servicio; nombre del participante ganador y monto total de su propuesta; forma, lugar y plazo para la presentación de las garantías; en su caso, lugar y plazo para la entrega de los anticipos; lugar y fecha estimada para la firma del contrato por el licitante ganador, y fecha de inicio y plazo de ejecución de los trabajos.*

*El convenio modificatorio referido con antelación se entenderá como aquel que puede surgir durante la vigencia del contrato de obra, ante la necesidad de modificar el monto -ya sea para aumentarlo o reducirlo- o el plazo de ejecución de los trabajos, mediante el cual el contratante celebra un convenio con las nuevas condiciones. El residente de obra deberá sustentarlo en*

*un dictamen técnico que funde y motive las causas que lo original. Las modificaciones que se establezcan en el convenio deberán hacerse públicas en los términos y condiciones que estipule el contrato fuente.*

*Los resultados de las convocatorias a concurso o licitación de obras públicas deberán contener lo previsto por las disposiciones legales aplicables y, en términos de éstas, dichos resultados deberán incluirse en el dictamen respectivo, que se realizará con base en lo dispuesto en el Libro Décimo Segundo y Décimo Sexto del Código Administrativo del Estado de México, según corresponda.*

*En los casos de procedimientos de adjudicación y contratación de los servicios relacionados con la obra pública, también deberán publicarse los datos básicos o sustanciales que les sean aplicables, en términos de lo establecido para la obra pública.*

*En la ejecución de las obras por administración directa serán aplicables, en lo conducente, las disposiciones de esta sección de estos Lineamientos de IPO.*

*Se identificará el vínculo que lleve al documento del padrón o catálogo de proveedores que, conforme a la normatividad aplicable, deben poseer en sus archivos los Sujetos Obligados.*

*Se entiende que el catálogo de contratistas es una base de datos ordenada, actualizada y confiable, estructurada por especialidades de las personas interesadas en participar como contratistas de obras públicas y servicios, mediante los procedimientos de invitación restringida o adjudicación directa que realicen los Sujetos Obligados.*

*En caso de que dicho documento contenga información clasificada, deberá elaborarse la versión pública correspondiente, en los términos y formalidades señalados por la Ley de Transparencia. En dicha versión pública, deberán dejarse visibles datos de acceso público como el tipo de actividad, servicio o bienes prestados o suministrados (giro); nombre, razón social o denominación social de la persona que preste la actividad o servicio o suministre los bienes, y domicilio legal de la persona prestadora del servicio o proveedora de los bienes.*

*Se deberá conservar, en la página o sitio de internet, la información relativa a los dos ejercicios anteriores y la que se genere en el ejercicio en curso."*

De la interpretación al precepto legal inserto se obtiene que entre la información pública de oficio se encuentra el programa anual de obras que formulen los Sujetos Obligados, por lo que independientemente de su fuente de recursos, tienen el deber de publicar un vínculo, de

forma separada e independiente; este vínculo conducirá al documento completo del programa anual de obra, el cual deberá contener los datos de interés público, como los objetivos y metas a corto, mediano y largo plazos; las obras en proceso de ejecución, las cuales son prioritarias; las obras, estudios técnicos, proyectos arquitectónicos y de ingeniería que se proponga realizar en el ejercicio, señalando las obras por realizar por requerimiento de otras dependencias, entidades o ayuntamientos, así como las de desarrollo regional convenidas entre la Federación y el Estado; el monto aproximado de cada obra; la fuente de recursos prevista; el financiamiento requerido, y los planteamientos de coordinación con otras dependencias, entidades y ayuntamientos.

Bajo estas consideraciones, se concluye que la información pública de oficio, se debe de encontrar en la página oficial de **EL SUJETO OBLIGADO** a disposición de cualquier persona que ingrese a esa dirección electrónica.

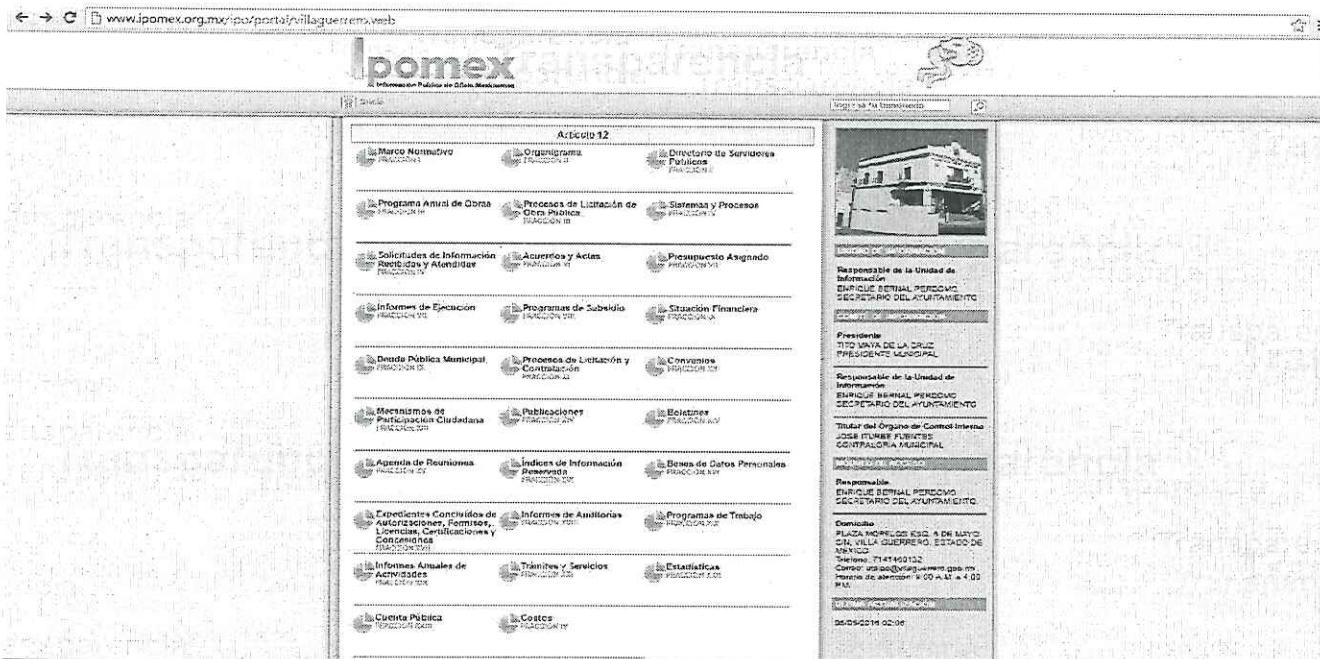
En las relatadas condiciones, este Órgano Colegiado concluye que la solicitud de información pública, se encuentra contenida en los procesos de licitación y contratación de obra pública, documento que tiene el carácter de información pública que genera, posee o administra **EL SUJETO OBLIGADO**, por ende, se actualiza la hipótesis normativa prevista en el artículo 92 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, de ahí que **EL SUJETO OBLIGADO** tiene el deber de mantener publicada en su página oficial de manera permanente, sencilla, de fácil acceso y a disposición de toda la ciudadanía.

Aunado a lo anterior, personal de esta Ponencia realizó una investigación en la página oficial del **SUJETO OBLIGADO**, específicamente en la página de IPOMEX, para corroborar si dentro de sus procesos de licitación y contratación de obra pública se encontraba lo

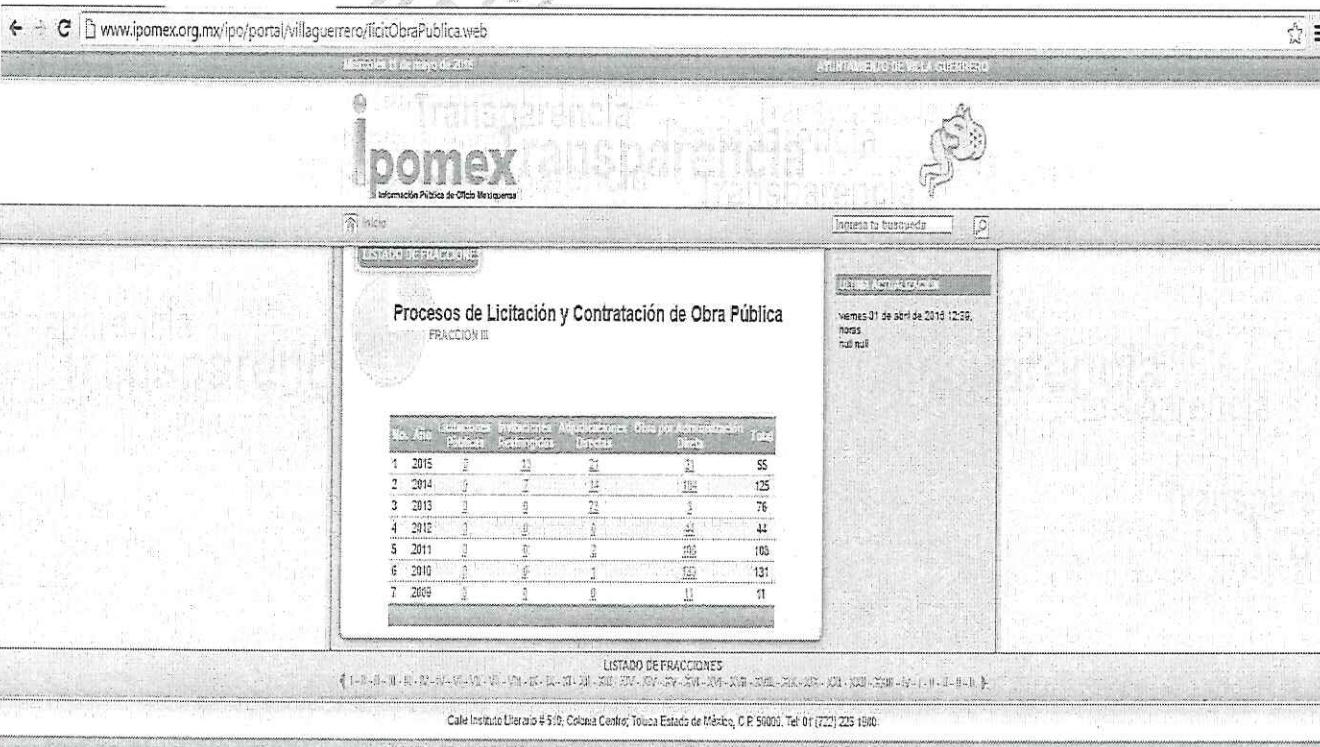
Recurso de Revisión: 01217/INFOEM/IP/RR/2016  
 Sujeto obligado: Ayuntamiento de Villa Guerrero  
 Comisionada ponente: Eva Abaid Yapur

relacionado a la obra de Pavimentación de la Calle Principal de Porfirio Díaz, sin embargo, sólo cuenta con información de los años 2009, 2010, 2011, 2012, 2013, 2014 y 2015, como se aprecia en las imágenes que se plasman a continuación:

www.ipomex.org.mx/ipo/portal/villaguerrenerosweb



www.ipomex.org.mx/ipo/portal/villaguerrenerosweb



En razón, que de las anteriores imágenes anteriores, no se desprende que exista la obra relacionada con el caso que nos ocupa, es decir, no existe certeza de que exista la misma, o que se esté realizando, por lo tanto se ordena al **SUJETO OBLIGADO** realizar una búsqueda exhaustiva, y en caso de no encontrar la información solicitada bastará con que así lo manifieste al **RECURRENTE**, y de encontrarla, deberá hacer entrega al **RECURRENTE** de los documentos en los que conste el fallo y contrato de la obra pública consistente en la pavimentación de la calle principal de Porfirio Díaz.

Para el caso de que en los documentos que contengan la información referida, se desprendan algunos datos personales, la entrega de la información deberá hacerse **en versión pública**, es decir, que deben ser testados o suprimidos, lo anterior a en observancia de lo señalado por el artículo 52 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, cuyo contenido es del tenor literal siguiente:

*“Artículo 52. Las solicitudes de acceso a la información y las respuestas que se les dé, incluyendo, en su caso, la información entregada, así como las resoluciones a los recursos que en su caso se promuevan serán públicas, y de ser el caso que contenga datos personales que deban ser protegidos se podrá dar su acceso en su versión pública, siempre y cuando la resolución de referencia se someta a un proceso de dissociación, es decir, no haga identificable al titular de tales datos personales.”*

Asimismo, para el caso de que la información solicitada se considere clasificada como confidencial, **EL SUJETO OBLIGADO** debe seguir el procedimiento legal establecido para su respectiva declaración, es decir, es necesario que su Comité de Transparencia emita un Acuerdo de clasificación que cumpla con las formalidades previstas en los artículos 91, 143, 149 y 168 de la Ley de la materia, mismos que a continuación se señalan:

*"Artículo 91. El acceso a la información pública será restringido excepcionalmente, cuando ésta sea clasificada como reservada o confidencial.*

*Artículo 143. Para los efectos de esta Ley se considera información confidencial, la clasificada como tal, de manera permanente, por su naturaleza, cuando:*

**I. Se refiera a la información privada y los datos personales concernientes a una persona física o jurídico colectiva identificada o identificable;**

**II. Los secretos bancario, fiduciario, industrial, comercial, fiscal, bursátil y postal, cuya titularidad corresponda a particulares, sujetos de derecho internacional o a sujetos obligados cuando no involucren el ejercicio de recursos públicos; y**

**III. La que presenten los particulares a los sujetos obligados, de conformidad con lo dispuesto por las leyes o los tratados internacionales.**

*La información confidencial no estará sujeta a temporalidad alguna y sólo podrán tener acceso a ella los titulares de la misma, sus representantes y los servidores públicos facultados para ello.*

*No se considerará confidencial la información que se encuentre en los registros públicos o en fuentes de acceso público, ni tampoco la que sea considerada por la presente ley como información pública."*

***Artículo 149. El acuerdo que clasifique la información como confidencial deberá contener un razonamiento lógico en el que demuestre que la información se encuentra en alguna o algunas de las hipótesis previstas en la presente Ley.***

***Artículo 168. En caso de que los sujetos obligados consideren que los documentos o la información deban ser clasificados, se sujetará a lo siguiente:***

**I. El Área deberá remitir la solicitud, así como un escrito en el que funde y motive la clasificación al Comité de Transparencia, mismo que deberá resolver para:**

**a) Confirmar la clasificación;**

**b) Modificar la clasificación y otorgar total o parcialmente el acceso a la información; y**

**c) Revocar la clasificación y conceder el acceso a la información.**

**II. El Comité de Transparencia podrá tener acceso a la información que esté en poder del Área correspondiente, de la cual se haya solicitado su clasificación; y**

*III. La resolución del Comité de Transparencia será notificada al interesado en el plazo de respuesta a la solicitud que establece esta Ley."*

En efecto, **EL SUJETO OBLIGADO** deberá elaborar la versión pública con la finalidad de proteger la información susceptible de ser clasificada como confidencial en términos de la legislación aplicable.

Asimismo la entrega de documentos en su versión pública debe acompañarse necesariamente del Acuerdo del Comité de Transparencia que la sustente, en el que se expongan los fundamentos y razonamientos que llevaron al **SUJETO OBLIGADO** a testar, suprimir o eliminar datos de dicho soporte documental, ya que no hacerlo implica que lo entregado no es legal ni formalmente una versión pública, sino más bien una documentación ilegible, incompleta o tachada; pues no señalar las razones por las que no se aprecian determinados datos- ya sea porque se testan o suprimen- deja al **RECURRENTE** en estado de incertidumbre, al no conocer o comprender porque no aparecen en la documentación respectiva, es decir, si no se exponen de manera puntual las razones de ello se estaría violentando desde un inicio el derecho de acceso a la información del **RECURRENTE**.

Por lo tanto, **EL SUJETO OBLIGADO** debe seguir el procedimiento legal establecido para su declaración, es decir, es necesario que el Comité de Transparencia emita un acuerdo de clasificación debidamente fundado y motivado, en el que se cumpla con las formalidades previstas en los artículos anteriormente referidos.

Así, con fundamento en lo prescrito en los artículos 5 párrafos décimo séptimo, décimo octavo y décimo noveno de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de México; 2 fracción II, 29, 36 fracciones I y II, 176, 178, 179, 181, 185 fracción I de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, este Pleno:

## RESUELVE

**PRIMERO.** Resulta procedente el recurso y fundadas las razones o motivos de inconformidad hechos valer por **EL RECURRENTE**, en términos del Considerando Quinto de esta resolución.

**SEGUNDO.** Con base en los razonamientos expuestos en el Considerando Quinto de esta Resolución se ordena al **SUJETO OBLIGADO** que atienda la solicitud de información pública con folio 00010/VIGUERRE/IP/2016 y en su caso haga entrega al **RECURRENTE** vía **SAIMEX**, en versión pública los documentos en los cuales conste la siguiente información.

*“El fallo y contrato de la obra pública consistente en la pavimentación de la Calle Principal de Porfirio Díaz del municipio de Villa Guerrero.”*

Debiendo entregar al **RECURRENTE**, el acuerdo de clasificación que en su caso emita con razón de la versión pública.

En el supuesto que la obra pública a la cual se hace referencia no se haya realizado, el **SUJETO OBLIGADO** deberá notificar en forma expresa al **RECURRENTE** esa circunstancia.

**TERCERO.** Remítase la presente resolución al Titular de la Unidad de Información del **SUJETO OBLIGADO**, para que conforme al artículo 186 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, y numeral SETENTA Y UNO de los Lineamientos para la Recepción, Trámite y Resolución de las Solicitudes de Acceso a la Información, así como de los Recursos de Revisión que deberán observar los Sujetos Obligados por la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, publicados en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado Libre y

Recurso de Revisión: 01217/INFOEM/IP/RR/2016  
Sujeto obligado: Ayuntamiento de Villa Guerrero  
Comisionada ponente: Eva Abaid Yapur

Soberano de México "Gaceta del Gobierno" de fecha treinta de octubre de dos mil ocho, dé cumplimiento a lo ordenado dentro del plazo de diez días hábiles e informe a este Instituto dentro de un término de tres días hábiles respecto del cumplimiento de la presente resolución.

**CUARTO.** Notifíquese al **RECURRENTE** y hágase de su conocimiento que para el presente caso, de conformidad con los artículos 196 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios y 159 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, de considerar que la presente resolución le causa algún perjuicio, podrá impugnarla ante el Poder Judicial de la Federación.

ASÍ LO RESUELVE, POR UNANIMIDAD DE VOTOS, EL PLENO DEL INSTITUTO DE TRANSPARENCIA, ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA Y PROTECCIÓN DE DATOS PERSONALES DEL ESTADO DE MÉXICO Y MUNICIPIOS, CONFORMADO POR LOS COMISIONADOS JOSEFINA ROMÁN VERGARA; EVA ABAID YAPUR; JOSÉ GUADALUPE LUNA HERNÁNDEZ, JAVIER MARTÍNEZ CRUZ Y ZULEMA MARTÍNEZ SÁNCHEZ; EN LA DÉCIMA OCTAVA SESIÓN ORDINARIA CELEBRADA EL DIECIOCHO DE MAYO DE DOS MIL DIECISÉIS, ANTE LA SECRETARIA TÉCNICA DEL PLENO CATALINA CAMARILLO ROSAS.

**Josefina Román Vergara**  
Comisionada Presidenta  
(RÚBRICA)

Recurso de Revisión: 01217/INFOEM/IP/RR/2016  
Sujeto obligado: Ayuntamiento de Villa Guerrero  
Comisionada ponente: Eva Abaid Yapur

Eva Abaid Yapur  
Comisionada  
(RÚBRICA)

José Guadalupe Luna Hernández  
Comisionado  
(RÚBRICA)

Javier Martínez Cruz  
Comisionado  
(RÚBRICA)

Zulema Martínez Sánchez  
Comisionada  
(RÚBRICA)

Catalina Camarillo Rosas  
Secretaria Técnica del Pleno  
(RÚBRICA)



PLENO

Esta hoja corresponde a la resolución de dieciocho de mayo de dos mil dieciséis, emitida en el recurso de revisión 01217/INFOEM/IP/RR/2016.

PAG/YSM